REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela proferido el día Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **GABRIEL SAMPER OSORIO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de de Petición.

ANTECEDENTES

El señor **GABRIEL SAMPER OSORIO**, por medio de la presente acción constitucional solicita el amparo a su derecho fundamental por lo que pretende que por cuenta de esta instancia se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** brindar una respuesta oportuna y de fondo, respecto de la petición radicada el día once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que con fundamento en el artículo 23 de la constitución política colombiana y en la ley 1755 de 2015, el 11 de septiembre de 2023, radicó solicitud ante la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, a fin de que se declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que fuera impuesta con ocasión de infracción de tránsito según orden de comparendo número 99999999000003755951; sin embargo, momento de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta vulnerándose así su derecho de petición.

TRAMITE

Por medio de auto calendado diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** vinculándose de manera oficiosa al DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Las vinculadas REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT y la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción; por su parte el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió CONCEDER la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor el señor **GABRIEL SAMPER OSORIO**, en contra de la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** toda vez que el a quo considera que:

> *(…)Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se advierte que en este asunto el accionado radicó de manera electrónica su derecho de petición ante la entidad accionada y que la presente acción de tutela fuere efectivamente notificada a través de los medios tecnológicos al correo electrónico de la accionada, evidenciándose* ***la falta de respuesta de fondo*** *de dicha petición en el transcurso de la presente acción de la acción, habrá de ordenarse a la misma que proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo pretendido por el actor, pues a éste le asiste a éste interés legítimo en solicitar la información relacionada en su derecho de petición, pues según se desprende de las pretensiones de la petición, busca se ordene la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión a la infracción de tránsito No 99999999000003755951.*

Se extrae de lo expuesto que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa".

12. En este orden, lo que se entrará a proteger será únicamente el derecho de petición la del señor GABRIEL SAMPER OSORIO y en esa medida se ordenará, al representante de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA y/o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta competa clara, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor GABRIEL SAMPER OSORIO, mediante escrito radicado de forma electrónica el 11/09/2023."

IMPUGNACIÓN

La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** en escrito arrimado al expediente de tutela, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA basándose en los siguientes argumentos, a saber:

"Me permito presentar impugnación informando que, si se le dio respuesta al accionante, y esto como evidencio en el siguiente pantallazo, se dio al mismo tiempo que se envio al juzgado, que como evidencia fue enviado a la dirección de correo electrónico kamilosamper@gmail.com, mismo en el cual tiene para notificar incluso la acción de tutela.

Lo anterior ya que se evidencia la siguiente apreciación en los considerandos para el fallo "no le han sido dados a conocer de manera directa al accionante, sino a este Despacho, y en esa medida se tiene que sí se encuentra vulnerado el derecho de petición" pero que incluso el juzgado puede dar fe que se envio a ambos ya que queda el registro que se envio al mismo tiempo en la respuesta, tal y como lo evidencia también en las consideraciones "deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección indicada en el escrito de petición" situación que ya puede dar fe el despacho."

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de

tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo ateniente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

> *"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1]. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ***La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

"En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto)."

4.2**.** Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**[2]**

[2] T-173 de 2013.

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

> *El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii)* ***la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado****. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*
>
> *"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*
>
> *En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una* ***contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado,*** *dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionante, así como las motivaciones que llevaron al Juez de primera vara para conceder la presente acción de tutela, es importante indicar que, si bien la accionada pretendió brindar respuesta a las peticiones incoadas por el tutelante, la misma no fue suficiente, completa ni consecuente con lo rogado respecto de las solicitudes realizadas tal y como procederemos a observar:

5.1. Si bien el ejercicio del del derecho de petición de señor GABRIEL SAMPER OSORIO se encaminó a que se procediera por cuenta de la aquí accionada a declarar la prescripción del comparendo número 99999999000003755951 y en consecuencia a realizar la respectiva eliminación de la plataforma SIMIT; y que mediante correo electrónico de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024) se indicó en la respuesta emitida por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA:

*Que, ante la obligatoriedad de responder hoy, me permito informar que **HOY**:*
1 no cumple con los requisitos de prescripción y continua en cobro coactivo
2. no se puede descargar el comparendo

De la respuesta brindada, arriba esta instancia a la conclusión de que no se satisface lo requerido por el peticionario en contraposición con la ausencia de una respuesta de fondo en la que se expongan las razones por las cuales no se accede a lo pretendido; y que a pesar de que se alude que se generó mandamiento de pago en la fecha que informa el accionante pero se culminó la notificación al correo gabrielsamper1@hotmail.com a mediados de enero de 2021; lo anterior no excluye la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta; que para el caso en particular sería el expediente en cuestión o la manera cómo este podría a exceder al mismo.

6. En ese orden de ideas, este despacho arriba a la conclusión de que la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, por ende, no queda otro camino que CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) por estar ajustado en derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben, debiéndose indicar que el tutelante debe notificado a través de los canales que para tal efecto haya señalado; sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las a las pretensiones de la peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **GABRIEL SAMPER OSORIO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0522675ee05e946724fc4040637cd0acf77a6457c4b5ffa523b96580f948d18d**
Documento generado en 29/02/2024 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica